



Arauca, Arauca, 27 de febrero de 2023

Asunto : **Admite llamado en garantía con fines de repetición**
Radicado No. : 81001 3333 001 2021 00066 00
Demandantes : María Clodeth Vergara Chara y otros
Demandados : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Reparación directa

Procederá el Despacho a realizar pronunciamiento sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTES

1. De la solicitud

1.1. Como anexo a la contestación de la demanda, a través de su apoderado judicial, la Entidad demandada solicitó que se llame en garantía al señor DILAN ALEXANDER PULIDO RAVELO, persona que guarda una relación contractual con esa institución, en razón a sus fines y misionalidades como funcionario policial.

1.2. Motiva su solicitud, en cuanto los demandantes, buscan la reparación por los perjuicios causados con la muerte del extinto soldado JHON BREINER VERGARA CHARA, quien, según relata, fue herido por su compañero el soldado DILAN ALEXANDER PULIDO RAVELO.

1.3. Resaltó que, ante una eventual condena a la Entidad demandada, al mencionado soldado le corresponde amparar las obligaciones que allí sean reconocidas a favor de los demandantes.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, establece que la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda deberá:

*«(...) contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención» (Énfasis añadido)*

Por consiguiente, para que proceda el llamamiento en garantía, debe existir una obligación de estirpe **legal** o **contractual**, que imponga al citado la obligación de resarcir o reembolsar (total o parcialmente), el pago que, en principio, le corresponde hacer a quien lo cita, por los daños que causa éste y no aquél.

En otras palabras, desde el punto de vista sustancial, lo que justifica que el demandado cite a un tercero al juicio como **garante**, es que se establezca en la ley o contrato, que, el sujeto llamado debe respaldar al demandado, cuando este sea condenado a pagar una indemnización por el actuar de ese demandado.

2. Estudio del llamado en garantía

Revisado el llamamiento en garantía formulado por la Ejército Nacional, se observa que este fue presentado oportunamente dentro del término de contestación de la demanda.

Ahora bien, el despacho encuentra pertinente que esta persona sea llamada en garantía por existir un **deber legal** de todo servidor público en razón a sus funciones. Sobre esto, el legislador al momento expedir la ley 678 de 2001, tuvo

como intención el de regular la responsabilidad patrimonial de los **servidores**, exservidores y *otros*, a través del ejercicio de la acción de repetición o **del llamamiento en garantía con fines de repetición**. En el artículo 19 *ibidem*, se facultó a la Entidad o al Ministerio Público para formular un **«*llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario*»**.

Descendiendo al asunto en concreto, la entidad demanda en su escrito identificó al soldado DILAN ALEXANDER PULIDO RAVELO como aquel que causó la muerte al conscripto JHON BREINER VERGARA CHAR, pues según lo relatado en el informe administrativo por muerte No. 001 de 2020, aquel funcionario accionó su arma de dotación, originando la causa del daño cuyos perjuicios reclaman los demandantes. Con lo expuesto, el despacho encuentra satisfecho el presupuesto de legalidad a fin de que este sea llamado en garantía.

Por último, el Despacho revisará si se cumplen con los requisitos formales previstos por el legislador (art. 225 del CPACA) para que proceda el llamamiento:

VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS	
<u>Existe dentro del escrito el nombre del llamado en garantía.</u>	Se registra en el escrito como llamado en garantía a DILAN ALEXANDER PULIDO RAVELO.
<u>Se indica el domicilio del llamado y el de su residencia.</u>	Dirección: Carrera 9ª Bis este No. 28C sur 75 en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca).
<u>Indica los hechos que soportan el llamamiento además de los fundamentos de derecho que lo sustentan.</u>	Se registra en los acápites denominados « <i>HECHOS</i> » y en el de « <i>FUNDAMENTOS DE DERECHO</i> ».

Superados los requisitos, y ante la obligación legal que le asiste, se **admitirá** el llamado en garantía formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL respecto del soldado DILAN ALEXANDER PULIDO RAVELO.

3. Otras consideraciones

3.1. En dado caso de fracasar el intento de la notificación personal a la dirección física suministrada por la entidad demandada y con la finalidad de notificar en debida forma al llamado en garantía, este despacho, con fundamento en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, desde ya ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales suministrar con destino al presente proceso las direcciones físicas y electrónicas que se encuentren registradas en la base de datos del Registro Único Tributario -RUT- del contribuyente DILAN ALEXANDER PULIDO RAVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.224.666. Para tal efecto se concederá un término improrrogable de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrega del respectivo oficio. Se ordenará por secretaría librar el oficio correspondiente. En cuanto sea suministrada la información requerida, por secretaria proceder de conformidad con lo ordenado en los numerales **2º** y **3º** de esta providencia.

3.2. Revisado el poder¹ otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada KATERINE IMBETH QUENZA, se observa que el mismo no se encuentra suscrito por el poderdante de **forma física** ni cuenta con la nota de **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario,

¹ Página 11, índice 17, expediente digital.

a fin que pudiera tenerse el mismo como conferido de forma tradicional (art. 74 CGP). Por otro lado, tampoco se está frente a un poder otorgado de **forma electrónica**, pues no fue conferido mediante **mensaje de datos**, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Además, tampoco se logra acreditar la calidad en que actúa el poderdante, pues para ello deberá adjuntar al poder el acto administrativo de nombramiento junto con el acta de posesión al cargo.

Por lo anterior, se requerirá a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a fin de que, en un término no mayor a 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane la falencia anotada, *so pena* de entender su desistimiento tácito de las excepciones propuestas y del llamamiento en garantía, de acuerdo con lo regulado en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL respecto del soldado DILAN ALEXANDER PULIDO RAVELO.

SEGUNDO: Notificar personalmente al llamado en garantía y por estado a las partes.

TERCERO: Ordenar que por **secretaría** se remita de forma electrónica al llamado en garantía, la demanda y sus anexos, la contestación y sus anexos, el escrito de llamamiento en garantía con sus documentos anexos, esta providencia, así como el **enlace de acceso al expediente electrónico**.

CUARTO: Otorgar el término de **quince (15) días** hábiles al llamado en garantía, el señor DILAN ALEXANDER PULIDO RAVELO, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2° artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: En caso de ser infructuoso el intento de la notificación personal a la dirección física suministrada por la entidad demandada y con la finalidad de notificar en debida forma al llamado en garantía, se ordena **requerir** a la DIAN para que suministre con destino al presente proceso las direcciones físicas y electrónicas que se encuentren registradas en la base de datos del Registro Único Tributario -RUT- del contribuyente DILAN ALEXANDER PULIDO RAVELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.224.666. La DIAN contará con un término perentorio de **diez (10) días** para remitir la información, luego de conocer el requerimiento del juzgado.

En cuanto sea suministrada la información requerida, por secretaria se procederá de conformidad con las disposiciones **2°** y **3°** de esta providencia.

SEXTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que, en un término no mayor a 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane la falencia del poder, *so pena* de entender su desistimiento tácito de las excepciones propuestas y del llamamiento en garantía, tal y como lo regula el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1fa0fca2597d46c3bb5b60d668223bfd52b3b8fb7e4655bbcaa4f163372a88**

Documento generado en 27/02/2023 02:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>